

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa).

Abogado: Dr. Luis Scheker Ortiz.

Recurrida: Enrique Santoni.

Abogados: Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su Gerente General Ing. Alfredo Nara, argentino, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal núm. 001-1820337-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette, en representación del Dr. Juan Ferrand Barba y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Enrique Santoni;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0190649-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y los Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Enrique Santoni contra la recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisión hecha por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un desahucio e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, interpuestas por Sr. Enrique Santoni en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), por ser conforme al derecho; y las rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento legal; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Enrique Santoni, contra sentencia núm. 408-06, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00683-2006, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio sin aviso previo, ejercido por la ex -trabajadora, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, acoge parcialmente los términos de la instancia introductiva de demanda, así como el del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), a pagar a favor del ex -trabajador

recurrente, Sr. Enrique Santoni, el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) salario de Navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) cuarenta y dos (42) días por concepto de auxilio de cesantía y f) un (1) día de salario por cada día de retardo en pago de las prestaciones laborales, transcurrido a partir del décimo día de ejercido el desahucio; todo en base a un salario equivalente a Noventa y Un Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 (RD\$91,350.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de dos (2) años y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Rechaza parcialmente el reclamo de valores por la suma de: Sesenta y Un Mil Novecientos Quince con 00/100 (RD\$61,915.00) pesos, en virtud del artículo 219 del Código de Trabajo; y, setenta por ciento (70%) por concepto de supuesto bono de desempeño; por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Fija en la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, la indemnización relativa a los daños y perjuicios deducidos de la no afiliación del ex -trabajador al Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Se condena a la entidad sucumbiente, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la recurrente en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en violación de los artículos 1, 2 y 480 del Código de Trabajo, al no establecer en que medida existía el lazo de subordinación de un directivo de la empresa, designado por el Poder Ejecutivo y las autoridades de la empresa, con los cuales el demandante no tenía otro vínculo que ser su superior inmediato como miembro del Consejo de Administración, de acuerdo con los estatutos de la empresa, de manera que si esa persona no es un trabajador subordinado y la persona física o moral a quien se le presta el servicio, viene a ser el Estado Dominicano, único con facultad para dirigir su actividad, no la empresa, como erróneamente se considera en la sentencia impugnada, los tribunales de trabajo no tienen competencia para conocer de esa demanda, violando los artículos citados cuando así lo hacen; que en la sentencia impugnada no se pondera ese hecho que es fundamental, quedándose en la presunción, para dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo, haciendo una incorrecta y deficiente aplicación de la ley; que la Corte, lo mismo que el tribunal de primer grado, debieron declinar su competencia sin necesidad de haberle sido pedida, y no rechazar el pedido, como lo ha dicho en su sentencia, porque el solicitante no

indicó el tribunal competente para su conocimiento; que en lo referente al desconocimiento y violación de los estatutos de la empresa, la corte entiende, equivocadamente, que las funciones libremente asignadas por el Presidente del Consejo o asumidas voluntariamente por un vocal trasmuta su esencia y lo convierte de directivo en un trabajador subordinado de la empresa, evidente apreciación errónea de la ley y el derecho; que la Corte altera el sentido literal de los textos de los estatutos citados, dándole al demandante una función que los mismos no contemplan, y que en la práctica no se ha aprobado, cometiendo una flagrante violación a un texto claro, inequívoco, por lo que al darle una interpretación distinta, incurre en violación de la ley y en una desnaturalización de los hechos y documentos; que igualmente incurre la Corte a-qua en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, cuando da por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre la empleadora y el Sr. Enrique Santoni, asumiendo como un hecho el desahucio y la calidad no probada de trabajador subordinado; que son muchas las lagunas e imprecisiones que refleja la sentencia, pues, como si en el mes de agosto de 2006, fecha del Decreto a Santoni, le fue impedido a éste entrar a la empresa, como es que el 5 de septiembre del 2006, cuando alega ser desahuciado, podía encontrarse desempeñando sus funciones de vocal, en virtud de un contrato de trabajo; tampoco explica la sentencia en que consistía, y como se manifiesta en la práctica ese lazo de dependencia o subordinación que caracteriza el contrato de trabajo, ya que como miembro del consejo no podía ser a la vez superior y subordinado de Refidomsa, mucho menos explica el origen de la remuneración, catalogada como salario, al tener asignada como miembro del consejo, una jugosa dieta, y no puede establecerse que parte correspondían a ésta y cual al trabajo asalariado para fines de liquidación, de manera que es un absurdo jurídico, improcedente, declarar como lo hace la sentencia impugnada, el desahucio contra alguien que nunca ha sido parte del contrato y condenarle al pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios que no corresponden, porque la gestión del demandante era la de un mandatario, no de un trabajador asalariado y dependiente, limitada su gestión a un período de un año; de igual forma se incurre en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados, al atribuirle a la empresa faltas no cometidas, decidiendo de la existencia de un contrato de trabajo sólo para favorecer a la parte demandante, partiendo de una remuneración que estimó salario como contrapartida del trabajo realizado, cuando lo que realmente existía era una prestación de servicios en función de un cargo directivo para el que fue designado por la Asamblea General de Accionistas; que para desnaturalizar los hechos de la causa, la sentencia crea el hecho de la dependencia jurídica o subordinación, imposible de darse en la relación Santoni-Refidomsa, siendo esencial para reivindicar su condición de trabajador y reclamar las prestaciones laborales que sólo el trabajador subordinado tiene derecho; en ese sentido la Corte hizo una errónea apreciación y una virtual desnaturalización de los hechos, cuando afirma que era deber de Refidomsa demostrar la existencia de una relación jurídica distinta, que no lo hizo, y no es esa sólo una errónea apreciación de la Corte, sino una desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que al respecto, la sentencia recurrida expresa: “que como la instancia de la demanda fechada dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), promovida por el Sr. Enrique Santoni se identifica con la reivindicación de prestaciones e indemnizaciones laborales, la única jurisdicción competente para examinar sus méritos lo es la jurisdicción de trabajo, por lo que, en adición a que la empresa proponente no indica, a su juicio, cual es la jurisdicción competente, procede rechazar la excepción de declinatoria propuesta”; y agrega “que en el expediente conformado reposan facsímiles de los documentos societarios (estatutos) de la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), de la cual el Estado Dominicano aparece como titular del Cincuenta por Ciento (50%) del capital accionario”; además agrega “que no existiendo evidencia que sugiera la explotación de un servicio público por parte de la empresa demandada, misma que se reduce a una simple corporación mercantil, en donde el Estado, en despliegue de sus potestades comprendidas dentro del dominio privado (no público), ha consentido participar como un accionista más, en conjunción con otras empresas, para la explotación, con ánimo de lucro, de actividades netamente comerciales (Estado Empresario), se deben descartar en el reclamante las calidades de servidor, funcionario o empleado público”; y sigue agregando “que la empresa demandada originaria, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), no ha negado en momento alguno la afirmación del reclamante, en el sentido de que al margen de sus responsabilidades como miembro del Consejo de Administración, fungía como funcionario de dicha empresa, encargado de asuntos de medio ambiente, sosteniendo relaciones con la Digenor y con las donaciones, por las cuales percibía un salario”; y añade “que de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente, se infiere la presunción (juris tantum) de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el tercero a quien le es prestado; en la especie, era deber de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), demostrar la existencia de una relación jurídica distinta, lo que no hizo en la especie”; continúa agregando “que al margen de que la empresa demandada originaria, se limitó a negar la condición de trabajador del reclamante, su afirmación, en el sentido de que: “...su gestión terminó como tenía que terminar: con un Decreto Presidencial que puso fin a su mandato y nombró a su sustituto...”, debe ser asimilada a la intención inequívoca de una parte (el Estado Dominicano) legitimada, de poner fin al contrato de trabajo, sin aviso previo, unilateralmente, y sin alegar causa alguna, vale decir, ejerciendo un desahucio, por lo que procede acoger los términos (parcialmente) del recurso de apelación de que se trata”; y por último “que en apoyo de sus pretensiones el ex -trabajador recurrente, Sr. Enrique Santoni, ha depositado en el expediente copia de la comunicación núm. 2793 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), donde se autoriza a debitar a la cuenta del ex -trabajador la suma de Treinta y Ocho Mil, Novecientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$38,924.72), por concepto de diferencia salarial desde agosto hasta noviembre de dos mil cuatro (2004), de la que se infiere, en adición, prueba inequívoca de un tratamiento de asalariado hacia el ex -trabajador”;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis, en apoyo de su recurso de casación que el recurrido no era un trabajador subordinado, en razón de que era, a su entender, un directivo de la empresa, designado por decreto del Poder Ejecutivo, cuyas funciones cesaron con otro decreto que lo dejaba sin funciones, y que por esta razón la jurisdicción laboral deviene en incompetente para conocer de las reclamaciones por él formuladas, pero tal y como lo señala la Corte a-qua, en la motivación de su sentencia hoy impugnada, el recurrido no sólo prueba su condición de directivo de la empresa recurrida, sino que además, según los términos de su demanda inicial, el mismo prestaba otros servicios relacionados con las condiciones medio ambientales de la empresa, situación ésta corroborada con la nota de débito enviada por la recurrente al Banco Popular Dominicano, a favor del recurrido, hecho éste no controvertido de donde deduce dicha Corte que la presunción “*juris tantum*” de la existencia de un contrato de trabajo diferente al que presta un servicio personal y el tercero a quien le es prestado, determina, como en el caso de la especie, que era deber de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), demostrar la existencia de una relación jurídica distinta, lo que no hizo en la especie”; pero además,

Considerando, que es criterio regularmente sustentado por esta Corte, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo vigente, que los administradores, gerentes, directores y demás personas que ejercen funciones de administración o de dirección son representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, pero al mismo tiempo son trabajadores en sus relaciones con el empleador que representa, (artículo 6 del Código de Trabajo), y en consecuencia, en su calidad de trabajadores del empleador que los ha contratado, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los demás trabajadores;

Considerando, que la Corte a-qua ha dejado plasmado los fundamentos de la sentencia recurrida, que el Estado Dominicano era en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, propietario del Cincuenta por Ciento (50%) de las acciones de Refidomsa, y que por lo tanto, en esa actividad de carácter lucrativo, al Estado se le aplican todas las disposiciones del Código de Trabajo, tal y como lo señala la ley;

Considerando, que como se ha podido apreciar por el estudio y análisis de la sentencia impugnada y de todos los documentos que forman el expediente, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y los Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L., abogados,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do